

esqueleto, la duplicacion de algun aviso ú orden, ó la circunstancia de haber sido pagada ésta por la misma oficina giradora.

Art. 418. En el caso de que una oficina de giros postales haya tenido que girar contra otra en un mismo dia varias órdenes, cuyo monto se presume ser superior á los recursos de la oficina pagadora, se dará aviso por telégrafo el mismo dia, así á la oficina á cuyo cargo se giren las órdenes, como á la Administracion general, á efecto de que se tomen las providencias conducentes para que los giros sean pagados á su presentacion.

Art. 419. El recibo del valor de una orden postal, debe otorgarlo la persona cuyo nombre se mencione en el aviso, ó aquella en cuyo favor esté el endoso, y cuando una ó ambas firmas no fueren conocidas del administrador, éste exigirá el conocimiento que para casos análogos se observa en el comercio, y que se hará constar en el aviso respectivo.

Art. 420. Todo aviso de giros postales que reciban las oficinas pagadoras, lo anotarán en el registro correspondiente, consignando los pormenores que se relacionen con los títulos de las columnas del modelo respectivo, anotando en la columna "*Observaciones*" cuando sea "2.º aviso," ó concurra alguna circunstancia extraordinaria, expresando cuál sea ésta.

Art. 421. Cuando por extravío de alguna orden girada, se solicitare el duplicado conforme á las prescripciones del art. 357 del Código, la solicitud se hará por la persona que pidió la orden extraviada, ó por aquella á cuyo favor se libró, y el solicitante dirigirá á la administracion

giradora la peticion correspondiente, formulada en el esqueleto que la misma administracion le proporcionará.

Art. 422. La administracion giradora expedirá la nueva orden en el esqueleto cuyo número corresponda al tiempo de su expedicion. La nueva orden se anotará con las palabras: "Duplicado en reposicion del giro N.º..... (tantos) expedido en (tal fecha);" y el talon correspondiente á la orden repuesta, se anotará con las palabras: "Repuesto con el duplicado N.º..... (tantos) de (tal fecha)."

Art. 423. El duplicado á que se refieren los dos artículos anteriores, podrá expedirse á favor de la misma persona expresada en el aviso de la orden extraviada, ó de la que designe el solicitante, remitiéndose el aviso á la administracion que debe pagar la orden.

Art. 424. Las órdenes que se expidan por duplicado, no por esto dejarán de causar el impuesto del timbre. Dichas órdenes se anotarán en el registro respectivo, sin expresar su valor en la columna de las cantidades.

Art. 425. Si la oficina que hubiese girado una orden y remitido el aviso correspondiente, pagare el importe de la orden misma, conforme á lo dispuesto por el art. 348 del Código, lo avisará inmediatamente á la oficina contra la que se hubiese librado.

Art. 426. Trascurridos dos años de la fecha de cada aviso relativo á las órdenes postales, sin que se hubiere ocurrido á cobrar la cantidad girada, los administradores de oficinas pagadoras darán cuenta de ello á la Administracion general, remitiendo el aviso de que se trate anotado con la palabra "*prescrito*;" y la oficina pagadora expresará esta circunstancia en el registro respectivo.

Art. 427. Siendo los avisos de órdenes giradas un complemento esencial de ellas, los administradores locales guardarán bajo de llave, con absoluta reserva y colocados por orden de administraciones giradoras, los avisos que reciban, sin que deba conocerlos ningun otro empleado, mientras no sea satisfecho el giro á que el aviso se refiera.

Art. 428. Siempre que por equivocacion reciba un administrador el aviso de una orden girada á cargo de otra oficina, el mismo administrador remitirá inmediatamente el aviso á su destino, con la anotacion de "*mal dirigido*," avisándolo á la giradora.

Art. 429. Cuando el desacuerdo entre la orden y el aviso consistiere solo en la cantidad, si el interesado quisiere, podrá recibir desde luego la cantidad menor, á reserva de que se envíe la nota de averiguacion correspondiente y de que se entregue al interesado el exceso, en caso de que á ello tuviere derecho por haberse girado la cantidad mayor.

Art. 430. Para el exacto cumplimiento del art. 365 del Código, las oficinas de giros postales conservarán en su *Caja* los fondos necesarios para pagar en el acto de su presentacion las órdenes giradas cuyos avisos hayan recibido.

Art. 431. A medida que se vayan pagando las órdenes postales, se anotará así en la columna "*Observaciones*" del registro de avisos, agregando el nombre de la persona á quien la orden hubiere sido endosada, cuando ésta sea quien reciba su importe.

Art. 432. La remision de avisos de órdenes giradas y de notas de averiguacion, se hará en cubierta especial pa-

ra giros postales, á fin de que los documentos expresados permanezcan con la debida reserva mientras no se haga el pago de las órdenes correspondientes.

Art. 433. El administrador que gire una orden postal sin estar autorizado para ello, ó el que estándolo, libre en contra de alguna administracion que no sea de giros postales, ó que cometa alguna otra irregularidad que redunde en perjuicio del buen servicio del ramo ó de los interesados, quedará sujeto á las penas establecidas en el art. 404.

CAPÍTULO XXII.

GIROS DE EDITORES DE PUBLICACIONES PERIÓDICAS.

Art. 434. Los editores de publicaciones ó sus agentes, al presentar á las administraciones de depósito los libramientos que giren por suscripciones, acompañarán tantas relaciones cuantas sean las poblaciones sobre las que dirijan sus giros. En dichas relaciones se asentará la expresion nominal de las personas contra quienes se haya girado, la cantidad que importen los giros, la fecha de los libramientos y la del depósito.

Art. 435. De las relaciones á que se refiere el artículo anterior, los editores ó sus agentes formarán un resumen por duplicado, que presentarán á la oficina de depósito; ésta les devolverá un ejemplar firmado y con la nota "*recibido*," para que, llegado el caso les sirva de constancia y puedan hacer las reclamaciones á que haya lugar.

Art. 436. Los libramientos de editores ó sus agentes

se girarán precisamente á favor de los administradores de la demarcacion postal en que se encuentre la localidad sobre que se haga el giro.

Art. 437. Los depósitos de libramientos solo pueden hacerse periódicamente respecto de cada girador, median-do entre uno y otro depósito, el plazo de un mes por lo menos.

Art. 438. El Correo, al aceptar el servicio adicional de cobrar los giros de editores, únicamente se compromete á desempeñarlo aprovechando los medios postales de trasmision establecidos. En consecuencia, las administraciones no recibirán en depósito para su curso, libramientos sobre puntos en que no esté establecido el servicio postal.

Art. 439. Si á pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, algun administrador diere curso á alguna libranza girada sobre puntos en que no esté establecido el servicio postal, el administrador que la reciba la devolverá al remitente, anotándola con las palabras: "devuelta por no haber servicio postal establecido en el lugar á que el giro se refiere."

Art. 440. Si trascurrieren los diez dias de que se habla en el art. 372 del Código, sin que se hubiere presentado la letra á la persona contra quien se giró, porque estuviere ausente de la poblacion, ó si la letra no se pagare á su vencimiento, negándose el responsable á respaldarla, el administrador encargado del cobro la remitirá al de procedencia, anotándola con la razon respectiva. Estas circunstancias se harán constar en el registro de libranzas recibidas para su cobro.

Art. 441. Las comunicaciones que se cambien entre las

administraciones á consecuencia del servicio de giros de editores, se remitirán en pliego certificado, sin que por este motivo se haga cobro alguno á los interesados.

Art. 442. Semanariamente, en el dia que señale la administracion respectiva, se hará el despacho con los editores de publicaciones, á fin de entregarles las cantidades que importen los avisos, ó las libranzas devueltas.

Art. 443. Los pagos que se hagan á editores de publicaciones, se acreditarán por medio de recibos que aquellos otorgarán á favor de la administracion que les hubiere hecho el pago, y se anotarán en el resúmen relativo que obre en poder de los editores, conforme al art. 435. Igual recibo y anotacion se exigirá respecto de las libranzas devueltas. Estas anotaciones serán hechas y firmadas por el administrador respectivo.

Art. 444. Los editores ó sus agentes, que se crean con el derecho á que se refiere el art. 376 del Código, para hacerlo efectivo ocurrirán á la Administracion general, y como justificante de aquel, acompañarán el resúmen anotado de que se habla en el artículo anterior, ó su copia, certificada por el administrador.

Art. 445. En tal caso, la Administracion general mandará hacer inmediatamente la averiguacion respectiva para investigar qué administrador ó empleado de Correos sea responsable de la omision. Con el resultado de la averiguacion, dará cuenta el Administrador general á la Secretaría de Gobernacion, para que ésta determine lo conveniente.

Art. 446. Los administradores que reciban libramientos ó avisos que no sean para ellos, los mandarán por el correo inmediato á su destino, dando aviso á la administracion remitente.

CAPÍTULO XXIII.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 447. Ningun empleado del Correo podrá separarse del empleo que estuviere á su cargo, sin hacer entrega formal, á la persona que debe sustituirlo, de todo lo que se encuentre bajo su cuidado y responsabilidad. Esta entrega se hará por inventario duplicado, firmado por el que entregue y por el que reciba. Una copia de los inventarios quedará en poder del empleado que se separe, y el otro se archivará en la oficina á que aquel pertenecía.

Art. 448. Si la separacion fuere por renuncia del empleado, y trascurriere un mes de la fecha en que se le admitió su renuncia, sin que se hubiere designado la persona que deba sustituirlo, dicho empleado quedará expedito para separarse del servicio.

Art. 449. Todos los empleados en el servicio postal, están obligados á atender al público con diligencia y á tratarlo con comedimiento y buenas maneras.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

1.º La Administración general, con la oportunidad debida, proveerá inmediatamente á cada una de las oficinas de Correos, de los nuevos timbres postales que se emitan,

á fin de que el 1.º de Enero de 1884 tengan los necesarios para comenzar el servicio conforme al Código Postal y este Reglamento.

2.º Con motivo de estas operaciones, y para hacer los cargos y descargos respectivos, se abrirán tres cuentas en los libros que actualmente lleva la Administración general: una titulada Timbres postales (emisiones); otra, Tesorería general (Timbres postales); y la tercera, Administraciones locales (Timbres postales).

3.º Las administraciones locales, al recibir los nuevos timbres, se harán cargo de ellos en los libros que deben tener, conforme á las prevenciones de este Reglamento, para llevar la contabilidad respecto de este punto desde 1.º de Enero de 1884.

4.º Se establece una seccion Liquidataria en la Administración general, para revisar y depurar las operaciones de contabilidad de todas las oficinas de Correos, hasta 31 de Diciembre de 1883.

5.º Los empleados de glosa de la seccion 4.ª auxiliarán á la seccion Liquidataria, sin desatender las labores propias que les están encomendadas.

6.º Los trabajos de la seccion Liquidataria quedarán terminados precisamente el 31 de Marzo de 1884, á efecto de que, cerrada ese dia la cuenta del servicio postal de Julio á Diciembre de 1883, puedan concentrarse en ésta las operaciones que sucesivamente vayan revisándose.

7.º A medida que vayan recibándose las cuentas de las administraciones de Correos, irán pasando á la nueva contabilidad las existencias en numerario que hayan resultado en ellas el 31 de Diciembre de 1883.

8.º La contabilidad que se abra el 1.º de Enero de

1884, comenzará con la existencia en numerario que en 31 de Diciembre resulte en la Caja de la misma, con la nueva emision de timbres postales, y con el total valor de los giros de editores de publicaciones, pendientes de cobro en esta fecha.

9.º Respecto de los giros á que se refiere el artículo precedente, las administraciones procederán conforme á las prevenciones anteriores á las del Código y su Reglamento..

10. La Administracion general, bajo su más estrecha responsabilidad, cuidará de que el día último de Febrero de 1884 estén cobrados ó respaldados los libramientos á que se refieren los dos artículos anteriores, á efecto de que el 31 de Marzo siguiente quede cerrada la cuenta respectiva.

11. La Administracion general, al establecerse las inspecciones, remitirá á los inspectores una lista de las balijas que tengan las administraciones y agentes del servicio postal en cada zona.

12. Para los efectos del artículo 189 del Código, los Gobernadores avisarán á la Secretaría de Gobernacion si continúan ó no con sus igualas, y este aviso lo darán ántes del 15 de Diciembre del corriente año, á fin de que pueda surtirseles de los timbres correspondientes. Si no mediare tal aviso se entenderá que están conformes con la rescision de las igualas, y se obrará en consecuencia.

13. En caso de que la iguala debiere continuar, la Secretaría de Gobernacion mandará á la Administracion general las estampillas oficiales necesarias, para que ésta haga á los Gobernadores la provision correspondiente.

14. Respecto de la correspondencia y objetos recibidos

del extranjero, y que en 31 de Diciembre del corriente año estén pendientes en las oficinas por carecer de franqueo ó estar insuficientemente franqueados, procederán los administradores locales con arreglo á lo prevenido en el artículo 380.

15. La correspondencia y objetos de que se habla en el artículo anterior, y los que por cualquiera otra causa existan en las oficinas de Correos en la fecha citada, se considerarán como si hubieren sido recibidos el 1.º de Enero, y quedarán sujetos á los procedimientos establecidos para la correspondencia y objetos rezagados.

16. La noticia que conforme á lo dispuesto por el artículo 298 debe remitirse á la Administracion general, del 9 al 15 de Enero de 1884, se reducirá á expresar los nombres de las personas que conserven el derecho de Apartado, y el número de la caja que respectivamente les corresponde, porque hubieren satisfecho el importe del trimestre ántes del 9 del citado mes.

17. Miétras no haya carros-correos en las líneas férreas, ni se establezcan por consiguiente las administraciones ambulantes de las mismas, los empleados del ramo en ellas se considerarán como simples agentes de ruta, con las obligaciones y facultades inherentes á dicho encargo.

18. Entretanto no existan las oficinas ambulantes de ferrocarril, todas las administraciones locales procederán al recibo de la correspondencia en los términos prescritos por el artículo 323, quedando suspenso el vigor del 324.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 1.º de Octubre de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Gobernacion, General Cárlos Diez Gutierrez.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 1.º de 1883.
—Diez Gutierrez.—C.....

OFICINAS DE CORREOS

EN

LA REPUBLICA MEXICANA.

ENERO 1º DE 1884.

EN LA CAPITAL:

Administracion general, Administracion local de México.

OFICINAS FORANEAS.

ESTADO DE AGUASCALIENTES.

Aguascalientes.	Calvillo.
Asientos.	Calpulalpam.

TERRITORIO DE LA BAJA-CALIFORNIA.

Bahía de la Magdalena.	San Ignacio.
Comandú.	San José del Cabo.
Ensenada de Todos Santos.	San Luis.
La Paz.	San Lúcas.
Loreto.	Santiago.
Miraflores.	San Telmo.
Mulegé.	Santa Águeda.
Purísima Concepcion.	Santo Tomás.
Real del Castillo.	Tijuana.
San Antonio.	Todos Santos.
San Bartolomé.	Triunfo.